

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

## PROPOSICION EXCEPCION DE FONDO PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE 2018-00171-00

 Marca para seguimiento.

 Respondió el Mar 21/02/2023 17:43.

G

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificac...       

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan Mar 21/02/2023 16:07

CC: giovanny gerardo castillo quiñones



PROPOSICION EXCEPCION D...   
345 KB

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00171-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN identificado con Nit 817.005.930-1

Demandado: VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C. No. 34'532.314 (cónyuge del fallecido VÍCTOR HUGO MORA ALEVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VÍCTOR HUGO MORA ALVEAR.

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

Popayán, Febrero de 2023

Señora

**JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00171-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN identificado con Nit 817.005.930-1  
Demandado: VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C. No. 34'532.314 (cónyuge del fallecido VÍCTOR HUGO MORA ALEVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VÍCTOR HUGO MORA ALVEAR.

**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, como curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS de VÍCTOR HUGO MORA ALVEAR dentro del término legal me permito PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO de conformidad con lo señalado en el artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem *"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"*

### **PRESCRIPCION**

#### **EXCEPCIÓN QUE FUNDAMENTO EN LAS NORMAS SUSTANCIALES ASÍ:**

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibídem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto "lapso de tiempo".

Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Asimismo, también dispone esta norma que "Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

A su vez, el artículo 2536 del Código Civil dispone que "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el PUNTO a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible ya sea por estar sometida a plazo o condición, previo cumplimiento de estos, o por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad.

Teniendo que la base de cobro es la certificación de deuda expedida por la administradora del conjunto cerrado de 20 de marzo de 2018 y que se relaciona en la misma deudas de administración desde enero de 2011, dando aplicación a lo señalado en las normas antecedentes se tiene que sobre las obligaciones entre los periodos de enero de 2011 a abril de 2013 habría operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, dado a que la demanda fue radicada el día 30 de abril de 2018, fecha en que se interrumpió el término de prescripción.

Popayán, Marzo 20 del 2018



**MOSCOPÁN**  
**CONJUNTO RESIDENCIAL**  
 Personería Jurídica 4491 de 1999  
 NIT 817.005.930-1

La suscrita Administradora del Conjunto Residencial Moscopan  
 Señora Nancy Ramos Ordoñez identificada con C.C. # 34.529.147 de Popayán  
 Resolución # 2017120054524  
**HACE CONSTAR:**

Que la señora VICTOR HUGO MORA ALVEAR identificada con C.C. # 10.525.179 de Popayán-Cauca  
 Propietaria del apartamento 503 del Bloque A7; Adeuda al conjunto por concepto  
 de pagos de administración los siguientes años:

DEUDA ADMINISTRACION													
AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEP	OCT	NOV	DIC	
2011	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000
2012	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000
2013	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 30,000
2014	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 35,000
2015	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000
2016	\$ 35,000	\$ 35,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000
2017	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000
2018	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000										
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 275,000</b>	<b>\$ 275,000</b>	<b>\$ 290,000</b>	<b>\$ 250,000</b>									
<b>TOTAL DEUDA ADMINISTRACION:</b>													<b>\$ 3,090,000</b>
DEUDA POR MULTAS Y CUOTAS EXTRAORDINARIAS													
AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEP	OCT	NOV	DIC	
2011			\$ 60,000										
2012			\$ 60,000										
2013			\$ 60,000										
2014			\$ 60,000										
2015			\$ 65,000										
2016			\$ 65,000										
2017			\$ 65,000										
2018									\$ 180,000				
<b>TOTAL</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 435,000</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 180,000</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>				
<b>TOTAL DEUDA MULTAS Y CUOTAS EXTRAORDINARIAS:</b>													<b>\$ 615,000</b>
<b>GRAN TOTAL:</b>													<b>\$ 3,705,000</b>

Para constancia se firma en Popayán a los veinte (20) días del mes de Marzo del año 2018

*Nancy Ramos Ordoñez*  
**NANCY RAMOS ORDONEZ**  
 C.C. # 34.529.147 de Popayán.  
 CELULAR # 3184937152

Carrera 1BE con Calle 11    ■    Popayán - Cauca    ■    Tel: 8222627

Sin embargo es menester señalar que la prescripción respecto de las obligaciones del periodo de enero de 2011 a Abril de 2013 opera siempre y cuando el demandante no demuestre en el proceso que envió cobro pre jurídico o que le hizo reclamaciones del pago de las cuotas de administración o multas y cuotas extraordinarias al copropietario, acciones que también interrumpen el término de prescripción, así las cosas la prescripción se solicita únicamente teniendo como prueba la certificación de la Administradora y la fecha de radicación de la

demanda, lo que además exonera a la suscrita curadora de aportar prueba o de demostrar los presupuestos axiológicos que permitan sacar adelante la defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues basta únicamente la contabilización del tiempo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículos 2512 y 2513 del C.C. artículo 56 C.G.P.

Sentencia de T 299 de 2005 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005).

**"De todo lo anterior se concluye que el curador ad litem dentro del proceso que se analiza sí estaba facultado para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria y que, por lo tanto, el argumento esgrimido en la sentencia del Tribunal es inaceptable. La sentencia del Tribunal se fundamentó en una prohibición inexistente y de esta forma incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo.**

**Claro está que lo anterior no significa que dicha excepción deba necesariamente prosperar. Corresponde al juez civil analizar las circunstancias del caso y con base en ellas decidir si prospera o no. El curador ad litem tiene la facultad para presentarla, no la garantía de que la excepción prosperará".**

#### **NOTIFICACIONES**

**La suscrita:** En la Secretaría del Despacho o en la Calle 7 A No. 13-46 Barrio Valencia de Popayán. Tel. 8353353 móvil 313 7199274 E-MAIL [gloriacruznotificaciones@gmail.com](mailto:gloriacruznotificaciones@gmail.com)

De la Señora Juez,



**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**  
C. C. N° 25.480.346 de La Sierra  
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.